

Año XIII - Julio - Septiembre de 1945 - No. 53

Revista de Derecho

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN BRANOVER

SECRETARIO: ORLANDO TAPIA SUAREZ

SUMARIO

DAVID STITCHKIN B.	EL MANDATO CIVIL (CONTINUACION)	PAG. 225
MARIO CERDA MEDINA	EL RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA ..	269
GERMAN MARTINEZ BUSTOS	ACTUAL LEGISLACIÓN SOBRE ARREN- DAMIENTO DE INMUEBLES ..	283
QUINTILIANO MONSALVE	LA REPRESENTACION Y EL PATROCINIO ..	295
	JURISPRUDENCIA	
	EXPEDIENTE SOBRE RECTIFICACION DE INSCRIPCION DE NACIMIENTO ..	307
	EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION DE ABOGADO ..	313
	ROBO ..	317
	CASACION EN LA FORMA ..	323

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL COLEGIO DE

ABOGADOS DE CONCEPCION

JOAQUIN MOLINA
CONTRA PATRICIO POBLETE
ROBO
MAYO 23 DE 1945

DERECHO DE SUCEDER — MERAS EXPECTATIVAS — OFENDIDO — FIANZA DE
CALUMNIA — CARTA — ACTO UNILATERAL — SOCIEDAD — APORTES — MANDATO —
MANDATARIO — MERO TENEDOR — FIANZA DE CALUMNIA — REGULACION

DOCTRINA. — *En vida participación en los negocios, del padre, el hijo legítimo, que es un acto simplemente unilateral que no importa la concertación de un contrato de sociedad, aunque se dé por desconstituir sino sólo una mera expectativa. De consiguiente, no puede ser considerado como perjudicado u ofendido con motivo de la comisión del delito de hurto de que ha sido víctima su padre, y si se querella debe rendir fianza de calumnia.*

La carta dirigida por una persona a otra, en que la primera encarga a la segunda la gestión de todos sus negocios agrícolas, asignándole por esa administración una suma determinada de dinero y cierta

La administración que una

La intención de asociarse para formar una sociedad, y de constituir, por lo tanto, una persona jurídica distinta de los sujetos que la formarían.

persona ejerce a nombre de otra sobre los bienes de ésta, teniendo a su cargo la dirección, gobierno y cuidado de tales bienes, importa en realidad conferir al administrador un verdadero mandato. En su carácter de mandatario el administrador, como cualquier otro procurador, es mero tenedor de los bienes que recibe de su comitente, y tanto es así que está obligado a rendir cuenta de su administración. La circunstancia de que se haya asignado al mandatario, a título de remuneración, un porcentaje de las ventas hechas por él, no puede alterar las características e índole propias del contrato de mandato y, de consiguiente, no da al mandatario el carácter de condueño en los bienes administrados.

En el lenguaje legal, el vocablo "ofendido", tratándose de delitos cometidos, no tiene otro alcance que el de referirse a la persona que es víctima del delito por la circunstancia de sufrir directamente las consecuencias del acto delictuoso, cual es el caso del que, en el delito de lesiones recibe las heridas, y en el de hurto o robo es dueño de los objetos sustraídos, ya sea individualmente propietario exclusivo o ya lo sea colectivamente, como

en el caso de ser miembro de una sociedad o de una comunidad, o de una comunión. Para fijar la cuantía de la caución o fianza que debe rendir el querellante, deben tomarse en cuenta sólo la gravedad del delito imputado y las circunstancias que lo hagan verosímil.

Concepción, 23 de Mayo de 1945.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que para solicitar el querellante don Joaquín Molina García Moreno que se reconsidere la resolución dictada por el juez a quo, que accedió a la petición del querellado para que se declare que no siendo ofendido el querellante, está obligado a rendir fianza de calumnia, ha hecho valer entre otros y en primer lugar el argumento de que el recurrente reviste el carácter de ofendido, estimando que en razón de esto estaría directamente afectado por ser hijo legítimo del dueño del fundo "San Joaquín" y tener por consiguiente expectativas sobre las propiedades de su padre;

2.º) Que la propia aserción del querellante en el sentido de tener sólo expectativa en los bienes que pertenecen actualmente a su padre, demues-

tra que el recurrente por el hecho de ser heredero presuntivo del dueño del fundo "San Joaquín", no tiene comprometido un derecho de que sea titular sino sólo una mera expectativa. Y de consiguiente no puede ser considerado como perjudicado u ofendido con motivo de la comisión del delito a que se refiere la querrela de fs. 2;

3.º) Que el segundo razonamiento en que fundamenta su petición el querellante para que se estime que tiene la calidad de ofendido, y que, consecuentemente, no está obligado a rendir fianza de calumnia, consiste en el hecho de que es socio de su señor padre don Joaquín Molina Isla con participación en las utilidades. Para acreditar la circunstancia de haberse constituido realmente una sociedad colectiva civil, — que no otro carácter debería tener tal sociedad, — el querellante al formular el incidente sobre reposición de fs. 95 ha hecho valer el documento protocolizado acompañado a fs. 93, en el que se inserta una carta dirigida al querellante por su padre don Joaquín Molina Isla por la cual éste encarga al primero que tome a su cargo todos sus negocios agrícolas, asignándole por esta

administración la cantidad de un mil pesos y el diez por ciento de todo lo que venda en sus haciendas de Mulchén, noticiándolo al propio tiempo que para la próxima cosecha de 1943, quedan a su disposición quinientos quintales de trigo, etcétera;

4.º) Que un acto simplemente unilateral que importa la carta remitida por el señor Molina (padre) a su hijo el querellante, no importa la concertación de un contrato de sociedad, aunque se dé por descontado la aceptación del destinatario, por cuanto no constando los elementos constitutivos del contrato que se pretende, dado especialmente que no se hallan establecidos los aportes que los supuestos socios se habrían obligado a allegar a la sociedad, mucho menos la individualización de los bienes aportados, ni consta igualmente la intención de asociarse para formar una sociedad, y de constituir por lo tanto una persona jurídica distinta de los sujetos que la formarían. Consiguientemente no está acreditada la existencia de la pretensa sociedad y el carácter de socio que revestiría don Joaquín Molina García Moreno; de todo lo cual se infiere que por el carácter antes invocado el que-

rellante no tiene la calidad de ofendido;

5.º) Que en último término para impetrar la reposición de la resolución de fs. 90 vta. que ordenó que la parte querellante debe rendir fianza de calumnia, se ha alegado en estrados que, si se estimara que la carta protocolizada de fs. 93 no importa la constitución de una sociedad colectiva civil, por lo menos ella entrañaría un mandato otorgado por don Joaquín Molina Isla a su hijo el querellante, con participación de las ganancias obtenidas por razón del 10% de las ventas de los productos de los fundos del mandante;

6.º) Que al respecto cabe considerar que, según el tenor del documento protocolizado a que se ha hecho referencia, se trata en la especie de una decisión del firmante de la carta de fs. 93, en la que éste resuelve confiar a su hijo don Joaquín Molina García Moreno la administración de sus haciendas de Mulchén, y la administración que una persona ejerce a nombre de otra sobre los bienes de ésta, teniendo a su cargo la dirección, gobierno y cuidado de tales bienes, importa en realidad conferir al administrador un verdadero mandato, con todas las obliga-

ciones y derecho que emanan de tal contrato;

7.º) Que en su carácter de mandatario, el administrador, como cualquiera otro procurador es mero tenedor de los bienes que recibe de su comitente y tanto es así que está obligado a rendir cuenta de su administración. Por consiguiente, en el caso examinado en estos autos por muy liberales que hayan sido las condiciones otorgadas en favor del mandatario, a título de remuneración, al asignársele un 10% de las ventas hechas por él, tales estipulaciones, no pueden alterar las características e índole propias del contrato de mandato, y de consiguiente, no dan al mandatario señor Molina García Moreno el carácter de condueño en los bienes administrados;

8.º) Que en orden especialmente al argumento de que por razón de la remuneración del 10% de las ventas, tenga el querellante un interés directo e inmediato en todo lo que ocurriese en los fundos de su comitente, por lo cual sería necesariamente ofendido con motivo de la sustracción de las maderas extraídas por el querellado del fundo "San Joaquín", vale observar que en el lenguaje legal, el vocablo "ofendido", tratándose de de-

litos cometidos, no tiene otro alcance que el de referirse a la persona que es víctima de un delito por la circunstancia de sufrir directamente las consecuencias del acto delictuoso, cual es el caso del que, en el delito de lesiones recibe las heridas, y en el de hurto o robo es dueño de los objetos sustraídos, ya sea individualmente propietario exclusivo o ya lo sea colectivamente como en el caso de ser miembro de una sociedad o de una comunidad. Atendido que en el momento en que se perpetró el delito de robo o hurto de los árboles de que se trata, no tenía el querellante el dominio del fundo, ni siquiera de las maderas sustraídas, no puede por consiguiente darse el carácter de perjudicada u ofendida a la persona que ha deducido la acción penal pública en este proceso;

9.º) Que para conceptuar que el querellante en este juicio no tiene la calidad de ofendido debe tenerse además presente, que no está acreditado, como se pretende, que en el giro de los negocios del señor Molina Isla estuviere comprendida la explotación de las maderas del fundo "San Joaquín", y aun estimando justificado tal hecho, ello no bastaría para estimar comprometidos los intereses de la parte

que ha formulado la querrela de fs. 1;

10.º) Que de todo lo expuesto en las consideraciones precedentes, se desprende que don Joaquín Molina García Moreno, está obligado a rendir fianza de calumnias;

11.º) Que, en orden a la cuantía de la caución o fianza que debe rendir el mencionado querellante, para fijarla deben tomarse en cuenta sólo la gravedad del delito imputado y las circunstancias que lo hagan verosímil.

Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 94 (115), 98 (119) y 100 (121) del Código de Procedimiento Penal, se confirma la resolución apelada de fecha 21 de Marzo del presente año, escrita a fs. 90 vta., con declaración de que se fija en diez mil pesos el monto de la fianza que debe ofrecer el querellante en este juicio criminal don Joaquín Molina García Moreno, debiendo oportunamente el juez *a quo* calificar la fianza que está obligado a prestar el mismo querellante.

Devuélvase.

Redacción del señor Ministro don Alfredo Larenas.

G. Brañas Mac Grath. — A. Larenas. — Lucas Sanhueza. — D. Martínez U. secretario.